

ORIGINAL

20ma. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 17 26PM 1:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1206, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 1206 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctoras' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada; y para otros fines relacionados."

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1206. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[p]ara resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años, los municipios de Puerto Rico han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiables. Dicho lo anterior, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecer servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la extensión de los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Estos son los límites de responsabilidad civil establecidos en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado". Por consiguiente, por los pasados años se le han extendido estos límites de responsabilidad a instituciones de salud, como el Hospital San Antonio del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; y a otras facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas, así como centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., para que se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria que ofrece servicios de salud especializados en áreas de cardiología, cirugía, dermatología, emergenciológica, endocrinología, fisiatría, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica y pediatría, entre otras. Actualmente, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Por consiguiente, la aprobación de esta Ley contribuye a retener profesionales médicos y tiene el potencial de actuar como un incentivo para el reclutamiento o retorno de especialistas y subespecialistas que hayan optado por ejercer fuera de Puerto Rico.

Para esta Asamblea Legislativa extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada o pública es imperativo. Al momento, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar brindándolo. Por otro lado, ante la escasez de médicos y cierres de instalaciones médicas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 1206, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico solicitó y contó con los comentarios de la Asociación de Compañías de

Seguros de Puerto Rico, de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, Doctors' Center Hospital-Orlando Health-Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina del Procurador del Paciente, Oficina de Servicios Legislativos y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. También se le solicitaron sus comentarios al Departamento de Justicia, a la Federación de Alcaldes y a la Universidad de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico¹ (ACODESE) manifiesta que varios municipios han efectuado "alianzas con el sector privado para garantizar la continuidad y calidad de los servicios de salud." Indicaron que el propósito del proyecto armoniza el marco normativo vigente con la realidad operacional de estas instituciones hospitalarias, para así extender protecciones que tradicionalmente han sido reservadas para entidades públicas.

Señalaron que el P. del S. 1206 refuerza la retención de profesionales de salud, garantizando la continuidad de los servicios médicos en Puerto Rico. Asimismo, expresaron que la medida responde a la realidad operacional de las instituciones hospitalarias públicas de hoy día, las cuales son administradas por entidades privadas para su funcionamiento y calidad de servicio. La entidad resaltó que lo propuesto en el proyecto beneficia tanto a los profesionales de salud, como a los pacientes con emergencias médicas que requieran atención inmediata.

Por todo lo cual, "ACODESE *no se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 1206.*"

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Por su parte, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico² expresó que "apoya el P. del S. 1206 y *solicita respetuosamente su aprobación*". Añadieron que la protección legal contemplada en la medida se debe extender "a otras facilidades médico-hospitalarias que, aun siendo propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, se encuentran administradas por entidades privadas...".

En torno a lo propuesto en la medida, destacaron que

¹ Carta explicativa sobre el P. del S. 1206 de la ACODESE, fechada 7 de mayo de 2026 y suscrita por la Directora Ejecutiva, Lcda. Israelia Pernas.

² Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, fechado 24 de abril de 2026 y suscrito por el Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés, MHA.

resulta indispensable que el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, propiedad del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, pero administrado por una entidad privada, ... reciba la misma protección legal en cuanto a los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que ya se ha concedido a otras instituciones similares. Tal como ya se hizo en el pasado con el Hospital San Antonio de Mayagüez, que también opera bajo un modelo de administración privada mediante contrato con el municipio, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cumple con todos los criterios establecidos para acogerse a este tratamiento equitativo bajo el marco legal vigente. No extenderle estos límites colocaría a esta institución y a los profesionales médicos que trabajan en ella en una desventaja jurídica frente a facilidades de naturaleza similar que si gozan del beneficio.

Esta medida no solo corrige esa inequidad, sino que también fortalece la red de servicios de salud a nivel municipal, asegurando que entidades que asumen responsabilidades históricamente públicas, aun siendo administradas por entes privados, estén debidamente respaldadas.

En efecto, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina presta servicios de salud esenciales a los residentes de Carolina y de municipios vecinos, bajo un contrato formal autorizado por el Departamento de Salud. Su aportación al sistema de salud pública no se ve disminuida por el hecho de ser operado por una institución privada; por el contrario, la continuidad, calidad y expansión de sus servicios dependen en gran medida de contar con un marco legal que le brinde certeza, estabilidad y protección jurídica ante reclamaciones por impericia profesional. Estas protecciones no solo benefician a la institución, sino también a los pacientes y comunidades a las que sirve, al asegurar la viabilidad operativa de la facilidad hospitalaria.

Culminaron exponiendo que "[l]a situación actual de escasez de médicos, cierres de hospitales y migración de profesionales de la salud exige que fortalezcamos todos los modelos que permitan asegurar la continuidad de los servicios hospitalarios. Este proyecto contribuye a esos fines y es coherente con la política pública de equidad en la responsabilidad legal para proteger el funcionamiento del sistema de salud".

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

De otro lado, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico,³ se mostró a favor de la medida. Para ellos es "un paso esencial, justo y necesario para proteger el acceso a servicios de salud de calidad en los municipios...". Manifestaron que su aprobación es relevante, "especialmente en un momento de escasez crónica de médicos especialistas y fragilidad del sistema

³ Ponencia sobre el P. del S. 1206 del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, fechado 28 de mayo de 2026 y suscrito por el Presidente, Dr. Carlos Díaz Vélez.

hospitalario." Afirmaron que el modelo de alianza público-privada presentado en hospitales como el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, ha demostrado ser efectivo para mantener las puertas abiertas al público.

La organización recalcó que el P. del S. 1206 corrige la exposición ilimitada de reclamaciones de impericia médico-hospitalaria al extender las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 1955⁴ al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, las cuales ya han sido expandidas a otros hospitales. Expusieron que "[n]o se trata de un privilegio nuevo, sino de uniformidad y equidad en el tratamiento de las instituciones de salud de titularidad pública."

Así las cosas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico declaró que la *"medida es consistente con la política pública ya establecida por [la] Asamblea Legislativa en casos anteriores, tales como el Recinto de Ciencias Médicas, el Centro Cardiovascular, los Centros de Trauma y otras instituciones"*. Aun cuando entendieron que el proyecto es meritorio, intimaron la necesidad de expresamente incorporar

la inmunidad personal a los médicos (empleados, contratistas y con privilegios) que laboren en estas facilidades, idéntica a la que ya disfrutaban los médicos empleados del Gobierno de Puerto Rico y los médicos que laboran en las facilidades 330 amparados por el Federal Tort Claims Act (FTCA). Bajo el FTCA, el médico no es demandado personalmente; la reclamación se dirige exclusivamente contra la entidad cubierta, y el Gobierno asume la defensa y cualquier responsabilidad dentro de los límites establecidos.

Razonaron que la aprobación de la medida y de las enmiendas propuestas provocaría una mayor retención y reclutamiento de especialistas y subespecialistas, fortalecería los programas de internado y residencia, traería estabilidad operativa a los hospitales municipales, reduciría las primas de seguros, y mejoraría la prestación y calidad de los servicios de salud a la población.

 Concluyeron expresando que el P. del S. 1206 *"no solo protege al erario municipal y al sistema de salud, sino que protege el derecho fundamental de los puertorriqueños a recibir atención médica de calidad."*

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud⁵ endosó el Proyecto del Senado 1206. Argumentaron que *"la ley busca incentivar la retención de talento médico y fomentar el regreso de especialistas que*

⁴ Se refiere a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado"; 32 LPRA sec. 3077 al et seq.

⁵ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 del Departamento de Salud de Puerto Rico, fechado 15 de mayo de 2026 y suscrito por el Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero.

ejercen en el exterior.” De igual manera, ilustraron que lo propuesto “propicia un entorno de práctica clínica más estable y seguro.” Explicaron que, “[a]l regular el riesgo de responsabilidad civil y establecer límites claros, los médicos pueden ejercer basados en la necesidad clínica y el bienestar del paciente, reduciendo la medicina defensiva y el temor a litigios excesivos.”

La agencia mencionó que la medida tiene como predecesor el P. del S. 631. Señalaron que este fue vetado por la Gobernadora de Puerto Rico en febrero de 2026, debido a *“que la pieza original contenía una cláusula de vigencia con efecto retroactivo al 21 de abril de 2015; dicha retroactividad de 11 años generaba serios reparos legales, ya que el estado de derecho vigente prohíbe que una nueva ley afecte derechos adquiridos bajo normativas previas.”* No obstante, destacaron que el P. del S. 1206 *“atiende el señalamiento de la Mandataria al suprimir la retroactividad y establecer su vigencia inmediata tras ser aprobada.”*

Por último, el Departamento de Salud endosa la pieza legislativa, debido a *“su valor estratégico y su loable propósito de fortalecer el sistema sanitario. Al incentivar la permanencia de médicos y potenciar los hospitales de enseñanza como centros de excelencia, esta medida asegura una atención ciudadana continua y de alta calidad.”*

DOCTORS' CENTER HOSPITAL SAN FERNANDO DE LA CAROLINA

El Doctors' Center Hospital Carolina, LLC,⁶ respalda el P. del S. 1206 y solicitaron que se procediera a aprobar la misma. Indicaron que su rol como administradores del hospital es hacer realidad la visión del Municipio Autónomo de Carolina de proveer a los pacientes las más modernas y competentes facilidades, y poner a producir a capacidad un edificio del municipio rehabilitado y que estaba siendo subutilizado. Resaltaron que del contrato *“surge claramente que la facilidad seguirá siendo propiedad del Municipio Autónomo de Carolina como patrimonio de dicha ciudad y de su pueblo.”*

Expresaron que para cumplir con su deber institucional, el

Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina ofrece servicios de salud de primer orden ... contando con ... facultad médica de primera, un equipo de profesionales altamente calificados y la más avanzada tecnología hospitalaria. La estructura del hospital dispone de Sala de Emergencias, Nursery, Unidad de Cuidados Intensivos y Centros Especializados de Laboratorio, Unidad de Estudios Radiológicos y el Instituto de Radiología Intervencional y Cardiovascular, así como clínicas en diversas especialidades como Ortopedia, Gastroenterología, Cirugía General, Cardiología, Otorrinolaringología y Dermatología.

⁶ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, fechado 6 de mayo de 2026 y suscrito por el Administrador Ejecutivo, Lcdo. Edgar Padilla Rivera y el Asesor Legal Corporativo, Lcdo. Manuel Pérez-Muñiz.

Actualmente, la institución brinda acceso a los pacientes en las siguientes especialidades: Anestesiología, Cardiología, Cirugía de Seno, Cirugía General, Cirugía Plástica, Dermatología, Emergenciología, Fisiatría, Gastroenterología, Ginecología, Hematología Oncológica, Infectología, Medicina familiar, Medicina General, Medicina Interna, Medicina Nuclear, Nefrología, Neumología, Neurología, Nutrición, Oncología, Ortopedia, Patología, Pediatría, Psiquiatría, Radiología, Radiología Intervencional y Urología. Este ofrecimiento confirma la importancia del hospital como centro de salud de referencia en la región.

Comentaron también que, como han hecho con otras instituciones hospitalarias, el P. de la S. 1206 busca extender "*los límites de responsabilidad a instituciones de salud y a las entidades privadas que los administren.*" Señalaron que la institución

responde a una situación análoga que justifica plenamente esta medida. La Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, contiene disposiciones similares sobre la extensión de los límites de responsabilidad. En específico, en su artículo 2, establece que los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria se extienden a instituciones de salud públicas propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

En su escrito, la entidad reconoce que "brinda un servicio en virtud de un acuerdo con el Municipio Autónomo de Carolina, sobre una facilidad que es propiedad municipal. En ausencia de este acuerdo, sería el propio municipio quien estaría ofreciendo directamente los servicios." Doctors' Center Hospital Carolina, LLC, respalda la aprobación del P. del S. 1206, en la medida en que reafirma que los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria aplicables al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, y deben hacerse extensivos al administrador del hospital municipal Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina.

Igualmente, sostuvieron, que el proyecto no afecta el derecho de los pacientes a presentar reclamaciones por alegada impericia profesional o de recibir indemnización al respecto. Lo que la medida establece es un límite razonable a la cuantía de la compensación imputable al hospital y a sus profesionales de la salud, incluyendo médicos contratistas y facultativos con privilegios, de forma que se preserve la viabilidad institucional y, al mismo tiempo, se promueva la continuidad y estabilidad de los servicios médicos ofrecidos a la comunidad. Manifestaron que

[1]a retención y reclutamiento de nuevos especialistas y subespecialistas ampliarían significativamente la oferta de servicios médicos del hospital, en plena consonancia con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a retener

estos profesionales. Con ello, se garantiza un mayor acceso a servicios de salud y bienestar tan necesarios para Puerto Rico y sus comunidades.

En resumidas cuentas, reiteran su firme apoyo a la aprobación del P. del S. 1206 al este representar *"una aportación significativa para la retención y el desarrollo efectivo de talento médico en diversas subespecialidades, lo que se traduciría en una mayor disponibilidad de servicios de salud para nuestra población."*

El fortalecimiento de este hospital mediante la incorporación de nuevos profesionales repercutirá en un aumento de servicios médicos disponibles para la comunidad de Carolina y los municipios vecinos, en plena consonancia con la política pública (...) de Puerto Rico de ampliar el acceso a servicios de salud y promover el bienestar de la población.

DOCTORS' CENTER HOSPITAL - ORLANDO HEALTH - PUERTO RICO

El Doctors' Center Hospital - Orlando Health - Puerto Rico,⁷ igualmente, se expresó entusiastamente a favor del proyecto bajo análisis. Señalaron que *"el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se ha consolidado como una institución hospitalaria moderna y confiable, acreditada por The Joint Commission, organismo que certifica el cumplimiento con rigurosos estándares de calidad y seguridad en el cuidado de la salud."*

Actualmente, la estructura de la institución hospitalaria está compuesta

de siete niveles que alberga áreas de emergencia, quirófanos, salas de parto, unidades de intensivo, nursery, laboratorios clínicos, estudios radiológicos y múltiples oficinas médicas especializadas. Entre sus áreas de mayor desarrollo se encuentra el Instituto de Radiología Intervencional y Cardiovascular.

Asimismo, el hospital ofrece servicios en numerosas especialidades médicas y quirúrgicas, incluyendo anestesiología, cardiología, gastroenterología, ginecología, ortopedia, pediatría, oncología, radiología, psiquiatría y urología, entre muchas otras.

 Aseguraron que el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un *"programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra desarrollando programas de residencia médica, con miras a continuar fortaleciendo su función como hospital de enseñanza."* Enfatizaron que *"[l]a aprobación de esta medida contribuirá directamente a atraer y retener especialistas y subespecialistas, promoviendo la continuidad de servicios esenciales para la población y fortaleciendo la capacidad hospitalaria de la región noreste de Puerto Rico"*. De esta manera, entienden que se garantiza la estabilidad operacional y financiera de los

⁷ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 del Doctors' Center Hospital - Orlando Health- Puerto Rico, fechado 11 de mayo de 2026 y suscrito por la Directora Ejecutiva Corporativa, Belinda L. Toro Palacios, LLM, MHSA, FACHE, CPHRM.

hospitales administrados por entidades privadas, pero que realizan funciones públicas y son parte integral del sistema de salud de Puerto Rico.

Entendieron importante aclarar que

[1] la aprobación del P. del S. 1206 **no limita el derecho de los pacientes** a presentar reclamaciones por alegada impericia profesional.

Los ciudadanos continuarán teniendo acceso a los tribunales y podrán reclamar compensación por daños conforme a derecho. Lo que establece la medida es la **aplicación de límites razonables de responsabilidad civil similares a los que actualmente aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a otras instituciones públicas de salud.**

Estos límites buscan preservar la viabilidad institucional de hospitales que cumplen una función pública esencial, garantizando así la continuidad y estabilidad de los servicios médicos ofrecidos a la ciudadanía.
[Énfasis nuestro]

Conluyeron su escrito reiterando su respaldo al P. de la S. 1206.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Oficina de Comisionado de Seguros⁸ expuso que las limitaciones de responsabilidad y disposiciones de inmunidad reconocidas bajo la Ley Núm. 104, *supra*, han respondido a principios relacionados a la inmunidad soberana del Estado y a consideraciones de política pública dirigidas a proteger la continuidad y estabilidad de servicios públicos esenciales. Estas se han extendido en ciertas situaciones particulares relacionadas con instituciones públicas, funciones docentes, programas de formación médica graduada y acceso a servicios de salud considerados de interés público.

Explicaron que el enfoque de la medida es

preservar la continuidad de servicios hospitalarios municipales mediante acuerdos de operación con entidades privadas o públicas. Su aprobación tendría el efecto de extender a dicha institución y a su operador privado, así como a determinados profesionales de la salud, un régimen especial de inmunidad y límites de responsabilidad que históricamente ha sido reconocido a entidades gubernamentales y a ciertas instituciones privadas cobijadas por consideraciones particulares de política pública relacionadas con la prestación de servicios esenciales, funciones docentes y acceso a servicios de salud.

⁸ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, fechado 8 de mayo de 2026 y suscrito por la Comisionada de Seguros, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz.

Manifestaron que lo propuesto no es solo extensivo al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, sino también *"a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, aun cuando dichos hospitales sean operados o administrados por entidades privadas o públicas."* Entienden que esta extensión *"podría incidir en el marco bajo el cual pacientes y ciudadanos podrían presentar reclamaciones por alegados actos de impericia médico-hospitalaria."* No obstante, reconocieron que la misma constituye *"una determinación de política pública de amplio alcance, particularmente cuando ... se extienden a instituciones hospitalarias operadas por entidades privadas."* Normalmente estas protecciones han estado relacionadas con la continuidad de servicios esenciales de salud, funciones docentes, programas de formación médica y acceso a servicios hospitalarios en áreas con limitaciones. Manifestaron que de extenderlas, ello sea en beneficio del sistema de salud y de la ciudadanía.

Por último, la Oficina planteó la importancia de establecer

...un balance cuidadoso entre la continuidad y disponibilidad de servicios de salud, el fortalecimiento de programas de formación médica y la protección de los derechos de los pacientes y ciudadanos. Precisamente por el impacto amplio y prospectivo que tendría la medida propuesta sobre instituciones hospitalarias operadas por entidades privadas, esta Oficina entiende que el análisis legislativo de este tipo de iniciativas reviste particular importancia para el desarrollo futuro del sistema de salud y del marco de responsabilidad civil aplicable en Puerto Rico.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP),⁹ indicó sobre la necesidad de actuar con suma cautela el expandir los límites a la responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria, dadas las posibles consecuencias que pudiera conllevar. Recalcó sobre la importancia de *"llevar a cabo un estudio o investigación rigurosa que permita analizar las circunstancias que originan las reclamaciones por impericia médica en nuestro sistema de salud."*

De igual forma, agregaron que

este tipo de acción representa un reto significativo para las personas de escasos recursos, siendo pocos quienes logran acceder a los foros correspondientes. Con frecuencia, prevalecen el temor, la impotencia y un considerable desgaste emocional, mental y moral. No debe perderse de perspectiva que, en muchos casos, la presentación de una demanda no logra restituir la salud, la funcionalidad ni la vida del paciente cuando ha mediado un error, omisión o acto negligente.

⁹ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Oficina del Procurador del Paciente, fechado 30 de abril de 2026 y suscrito por la Procuradora del Paciente, Edna I. Díaz De Jesús, BHE, MPA.

En ese contexto, reiteramos nuestra posición de que, aun cuando este tipo de protección ha sido previamente extendida a otras instituciones médico-hospitalarias y se reconocen posibles fundamentos que pudieran respaldar la medida, al ponderar los intereses — particularmente los de los pacientes — no nos encontramos en posición de recomendar la extensión al Doctors' Center Hospital San Fernando de Carolina de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que actualmente aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entendemos que esta entidad, al igual que otras instituciones hospitalarias privadas con fines de lucro, ofrece servicios de salud como parte de su actividad comercial dentro de la industria.

Desde la función que ejerce la Oficina del Procurador del Paciente, nuestro deber principal y ministerial es salvaguardar y garantizar la prestación, el acceso y la continuidad de servicios de salud de la más alta calidad para toda la población, por encima de cualquier otra consideración. En ese sentido, nos corresponde asegurar la accesibilidad al cuidado médico, facilitar que los servicios lleguen efectivamente a cada paciente, velar por que estos se ofrezcan conforme a los más altos estándares de calidad y en atención a las necesidades del paciente, así como atender de manera diligente y responsable las querellas que se presenten. Estas responsabilidades serán ejercidas con firmeza, independientemente de los límites que se establezcan en materia de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria.

Por todo lo antes expuesto, expresaron que no endosan la aprobación del Proyecto del Senado 1206.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos¹⁰ (OSL) explicó que la Ley Núm. 104, *supra*, dispone un límite a la responsabilidad civil de las instituciones médico-hospitalarias por razón de impericia médica. Indicaron que la doctrina de inmunidad del Estado o inmunidad soberana fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el caso federal *Porto Rico v. Rosaly y Castillo*.¹¹ La misma establece “el fundamento legal que impide procesos judiciales contra el Estado sin que medie su consentimiento.” La OSL señaló que tomando como base esta determinación judicial, la Asamblea Legislativa adoptó varios estatutos que establecen la responsabilidad por impericia médica al Estado.

Manifestaron en su escrito que mediante la Ley Núm. 104, *supra*, “el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus

¹⁰ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, fechado 11 de junio de 2026 y suscrito por la Directora Ejecutiva, Lcda. Olga E. López Iglesias.

¹¹ 227 US 270 (1913).

funciones.”¹² Sin embargo, puntualizaron que esta renuncia “es cualificada y parcial, pues se disponen circunstancias específicas donde se consiente a ser demandado y el monto límite bajo el cual será responsable.” Acto seguido detallaron sobre lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, en cuanto a la autorización de acciones judiciales contra el Estado por los daños ocasionados a las personas o propiedad, por actos u omisiones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en su funcionamiento oficial; y los límites de las cuantías que pueden ser otorgadas. Enfatizaron que

el objetivo perseguido por el P. del S. 1206, está dirigido al límite de responsabilidad, específicamente del Doctors’ Center Hospital San Fernando de la Carolina, así como cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada. En esencia, el límite en responsabilidad civil dispuesto en la Ley Núm. 104, *supra*, fija una responsabilidad máxima de la causa de acción, limitando así los daños y perjuicios que podrán ser reclamados y adjudicados al demandante.

De otra parte, la OSL trajo a relucir las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, titulada “Código de Seguros de Puerto Rico” (en adelante Código de Seguros), particularmente el Artículo 41.050, el cual fija la responsabilidad financiera de los profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud,¹³ que son ejecutadas y fiscalizadas por el Comisionado de Seguros.¹⁴ Centrarón su análisis en torno a la aplicación de los límites de responsabilidad conforme lo pautado en la Ley Núm. 104, *supra*, que son ejemplo concreto del marco de acción desplegado en el P. del S. 1206. Sobre ello, explicaron que, como regla general, todos los profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud tienen que remitir anualmente al Comisionado de Seguros una prueba fehaciente de su responsabilidad financiera.¹⁵

¹² *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668, 679 (2009). (Énfasis nuestro).

¹³ 26 LPRA sec. 4105.

¹⁴ *Id.*, sec. 234.

¹⁵ *Id.*, sec. 4105. Este dispone que se tiene que responder por

la cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición.

No obstante, la OSL enfatizó que el Código de Seguros

reconoce once (11) instancias en las cuales la Asamblea Legislativa estimó necesario aplicar los límites de responsabilidad en el entorno médico-hospitalario bajo la normativa de la Ley Núm. 104, supra, los cuales serían compatibles con el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada, según propuesto por el P. del S. 1206. [Énfasis y subrayado nuestro]

Afirmaron que, de las enumeradas en el Artículo 41.050 del Código de Seguros se destaca la enunciada en el inciso (10) ya que responde al interés pronunciado en el P. del S. 1206, al incluir al Hospital San Antonio el cual es

operado o administrado por una institución privada, tal como ocurre con el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, que, aunque es de la propiedad del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, está administrado por dicha institución privada. Disponiéndose que la limitación en cuantía de responsabilidad civil aplica a los empleados y contratistas, incluyendo a los médicos que se les haya otorgado privilegios en la institución hospitalaria. [Énfasis nuestro]

Ante ello, la OSL entiende que *"el interés constitucional a favor de la salud del Pueblo puertorriqueño facilita la aprobación del P. del S. 1206, ya que atiende un asunto apremiante de política pública en la crisis de salud y servicios médicos y hospitalarios actual."*



Concluye su escrito expresando que, ante los planteamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales suscritos, la Asamblea Legislativa está facultada para aprobar el P. del S. 1206, y remitió sugerencias, al observar que el texto de la medida no establece las partes que se están derogando ni las que se están incluyendo en el Artículo 41.050 del Código de Seguros.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico¹⁶, luego de detallar en su escrito lo propuesto por el P. de la S. 1206, indicó que no tienen

objeción al Proyecto por lo que lo endosamos[,] ya que garantiza una protección legal de responsabilidad civil por actos de omisión o constitutivos de culpa o

¹⁶ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, fechado 23 de abril de 2026 y suscrito por la Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry.

negligencia por impericia profesional, médica y hospitalaria a aquellos empleados y funcionarios de la salud que brinden servicios en facilidades municipales irrespectivamente [sic] sean administradas por un ente privado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

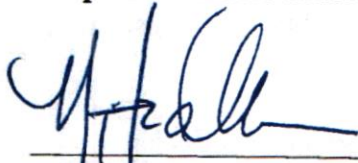
De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En síntesis, el P. del S. 1206 enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para extender al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que actualmente aplican al Estado, independientemente de que dichas instituciones sean operadas o administradas por una entidad privada o pública. A la luz del expediente legislativo, esta Comisión reconoce las preocupaciones planteadas por la Oficina del Procurador del Paciente en cuanto al posible efecto de estos límites sobre las personas que reclaman por alegada impericia, pero entiende que la medida se inserta en la política pública vigente, de utilizar el régimen de límites de responsabilidad establecido en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", para proteger la continuidad y viabilidad de servicios de salud esenciales en instalaciones de titularidad pública, manteniendo el derecho de los pacientes a presentar sus reclamaciones dentro de los límites indemnizatorios que fija dicho marco legal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1206, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzia Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206

17 de abril de 2026

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a ~~los fines~~ fin de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y así como a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

M- Para resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años, los municipios de Puerto Rico han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiables. Dicho lo anterior, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecer servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la extensión de los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. -Estos son los límites de responsabilidad civil establecidos en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado". Por consiguiente, por los pasados años se le han extendido estos límites de responsabilidad a instituciones de salud, como el Hospital San Antonio del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; y a otras facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas, así como centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., para que se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria que ofrece servicios de salud especializados en áreas de cardiología, cirugía, dermatología, emergenciológica, endocrinología, fisioterapia, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica y pediatría, entre otras. -Actualmente, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Por consiguiente, la aprobación de esta Ley contribuye a retener profesionales médicos y tiene el potencial de actuar como un incentivo para el reclutamiento o retorno de especialistas y subespecialistas que hayan optado por ejercer fuera de Puerto Rico.

Para esta Asamblea Legislativa extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea

un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada o pública es imperativo. Al momento, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar brindándolo. Por otro lado, ante la escasez de médicos y cierres de instalaciones médicas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

4 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá
5 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
6 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
7 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
8 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares
9 por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones
10 tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades
11 de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e
12 instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a
13 expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información,
14 documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación
15 aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y

1 trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas,
2 siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de
3 estas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud
4 que presten servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes,
5 consultores o contratistas del ~~Gobierno de Puerto Rico~~ ~~Gobierno del Estado Libre~~
6 ~~Asociado de Puerto Rico~~ [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, sus dependencias,
7 instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión.
8 Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean
9 operadas o administradas por el ~~Gobierno de Puerto Rico~~ ~~Gobierno del Estado Libre~~
10 ~~Asociado de Puerto Rico~~ [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, sus
11 dependencias, instrumentalidades y municipios.

12 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este
13 Artículo deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el
14 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y
15 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la
16 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

17 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista) podrá ser incluido como
18 parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia
 por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión,
19 mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, ~~incluidos~~
20 incluidas los docentes, como empleados del ~~Gobierno de Puerto Rico~~ ~~Estado Libre~~
21 ~~Asociado de Puerto Rico~~ [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, sus
22

1 dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad
2 de Puerto Rico y los municipios. Del mismo modo tampoco podrán ser incluidos los
3 estudiantes, médicos residentes, médicos en programas de internado bajo la Ley Núm.
4 139-2008, según enmendada, y médicos en adiestramiento postgraduado de las
5 instituciones públicas y privadas que ofrecen servicios como parte de un contrato como
6 médico residente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con la Universidad de
7 Puerto Rico o con un Programa de Educación Médica Graduada acreditado por el
8 "Accreditation Council ~~for~~ of Graduate Medical Education" (ACGME). Tampoco podrá
9 ser incluido profesional de salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño
10 de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, ~~incluidos los~~ incluidas las
11 ~~docentes, de cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto~~
12 ~~Rico, sus dependencias o instrumentalidades, de cualquier otro hospital cuyo dueño sea un~~
13 ~~municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, del en el~~
14 ~~Hospital San Antonio de Mayagüez, del Doctors' Center Hospital San Fernando de la~~
15 ~~Carolina del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina~~, en el Centro Médico de
16 Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias,
17 ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la
18 Corporación del Fondo del Seguro del Estado, así como en aquellos Centros de Trauma
19 y Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo
20 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. Iguales límites aplicarán
21 a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de
22 trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médico

de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias. " ["]

Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 ~~del [del] de~~ 29 de junio de 1955, según enmendada, impone al ~~Gobierno de Puerto Rico Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

(i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios;

(ii) al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria ("malpractice") cometida por sus empleados, miembros de la facultad, residentes, estudiantes o médicos que ~~presenten~~ **[presenten]** presten servicio por contrato;

 (iii) al Hospital Industrial y a los profesionales de la salud que laboran en esta institución cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia ~~médico~~ médica hospitalaria ("malpractice") cometida por sus empleados o profesionales de la salud que son empleados;

1 (iv) a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y los profesionales
2 de la salud que presten servicios a pacientes de dicha corporación pública por actos
3 constitutivos de impericia médica hospitalaria ("malpractice") cometida por dichos
4 profesionales mientras prestan servicios a pacientes que les han sido referidos por la
5 CFSE;

6 (v) al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, así como los
7 profesionales de la salud que allí prestan sus servicios, cuando recaiga sentencia por
8 actos constitutivos de impericia médica hospitalaria ("malpractice"), incluyendo la
9 cometida por sus empleados, sus médicos residentes y su facultad médica con
10 privilegios en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, que tengan
11 funciones docentes o no docentes en dicho Centro;

12 (vi) al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes,
13 a los estudiantes que allí laboran y a los profesionales de la salud que prestan servicios
14 en dicha institución mientras ejerzan funciones ~~docentes~~ **[docente]** *docentes* o de otro
15 tipo para dicho Centro como sus empleados o contratistas;

16 (vii) a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, sus
17 estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos constitutivos
18 de impericia médico hospitalaria ("malpractice") cometida por sus estudiantes y
19 miembros de su facultad en el desempeño de sus funciones docentes;

20 (viii) a cualquier institución médico-hospitalaria de la Universidad de Puerto
21 Rico o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico u otra
22 universidad acreditada o cualquier empleado gubernamental destacado y realizando

funciones en los Centros mencionados en los incisos (ii), (iii), (iv) y ~~ly~~ (v) y (vi); ~~Ly~~
 ;

(ix) a la Universidad de Puerto Rico cuando recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados con la operación de una institución de cuidados de salud; ~~Li~~;

(x) al Hospital San Antonio ~~y al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades~~ y al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente ~~de~~ que estos sean operados o administrados sea operado o administrado **[sea operado o administrado]** sean operados o administrados por una institución privada ~~o pública o pública~~, cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria ("malpractice"), incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean servicios de salud en el Hospital San Antonio ~~o en el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades; y Li o en el~~ Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades; y

1 (xi) a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme
2 a lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de
3 1912, según enmendada.”

4 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
6 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
8 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
9 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
10 inconstitucional.

11 Sección 3.- Vigencia.

 12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.